

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ contra CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

La señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 36.161.196, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el 7 de febrero de 2022, elevó petición ante la accionada a fin de que le especificaran a que se debía un reporte negativo de una obligación terminada en 0489.
2. Que solicitó le fuera remitido el soporte de la notificación previa al reporte como lo establece la Ley 1266 de 2008.
3. Adujo que, la respuesta fue entregada de manera extemporánea.
4. Que en los anexos remitidos por la accionada se evidencia que no le fue realizado el aviso previo obligatorio antes del reporte negativo en centrales de riesgo.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, en consecuencia, se **ORDENE** a la accionada, **eliminar y/o borrar** el reporte negativo respecto de la obligación terminada en 0489. (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. y, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01-Folios 1 a 2 pdf.

La sociedad **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, impuestos@credivalores.com (05-ff. 1 y 2 pdf), comunicación que fue entregada a la compañía accionada, el 27 de abril de 2022, (05-fol. 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte desfavorable ante las centrales de riesgo, en caso afirmativo, determinar si la accionada CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., vulneró los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso invocados por la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, al no eliminar de las centrales de riesgo, el reporte negativo que se encuentra en esas entidades.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que, a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que, en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data, pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los

² Sentencia T-143 de 2019.

datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DE LA NORMATIVIDAD

El art. 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el art. 6° de la Ley 2157 de 2021, normatividad que tiene como propósito fortalecer el derecho al habeas data, dispone que, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de las obligaciones que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de la misma, solo procederá previa comunicación al titular de la obligación.

El referido artículo 6° adicionó, que, el incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información y no se haya extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con el requisito de remitir la misiva antes de realizar el reporte negativo nuevamente.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, como quiera que, el día 7 de febrero de 2022, solicitó a la sociedad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., entre otras, le fuera entregada copia de la notificación previa al reporte negativo del crédito terminado en 0489 y suprimieran el reporte negativo que registra a su nombre ante las centrales de riesgo por el crédito 0489 contraído con la entidad, (01 ff. 5 a 6 pdf).

La mencionada solicitud fue resuelta por la compañía accionada a través de la misiva de fecha 21 de abril de 2022, en la cual le informó a la accionante, que el área encargada de la entidad confirmó una imprecisión en el proceso

de notificación previa, razón por la cual, no era posible remitir los documentos requeridos por la petente, motivo por el cual, actualizarían los vectores negativos registrados sobre el crédito 0489 para el mes de diciembre de 2020 a enero de 2022, dejando la obligación al día con fecha de corte a febrero de 2022, (01 ff. 7 a 9 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso de la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, al no eliminar de las centrales de riesgo el reporte negativo.

En este punto, ha de señalarse que la sociedad accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico impuestos@credivalores.com (05-ff. 1, 2 y 3 pdf), el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., (03-fol. 1 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la parte accionante y en vista de que, el extremo pasivo no ejerció su derecho de defensa en la presente acción constitucional y, como quiera que, en la respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la sociedad accionada informó que debido a la inconsistencia en la notificación previa al reporte negativo, no les era dable remitir las documentales requeridas por la accionante, esto era, la entrega de copia de la comunicación previa al reporte referido, (01- ff. 7 a 9 pdf), se evidencia en primer lugar el incumplimiento en una obligación a su cargo, en los términos del art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

En segundo lugar y con base en los postulados contenidos tanto en la Ley 1266 de 2008, como en la Ley 2157 de 2021, este Despacho concluye que es existente la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso invocados por la señora DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ, pues la accionada CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., no allegó prueba alguna que permitiera demostrar al Despacho, que en efecto retiró los reportes negativos que registraban en centrales de riesgo para el periodo comprendido entre diciembre de 2020 y enero de 2022.

Por lo considerado, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales al **HABEAS DATA** y **DEBIDO PROCESO** de la señora DIOSELINA VILLANUEVA

RODRÍGUEZ y en consecuencia, se ordenará a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., para que a través de su funcionario o dependencia competente, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, retire el reporte negativo sobre el incumplimiento de la obligación terminada en 0489, efectuada ante las centrales de riesgo – operadores de la información, respecto de los periodos indicados en la misiva de fecha 21 de abril de 2022, esto es, diciembre de 2020 a enero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN** de la señora **DIOSELINA VILLANUEVA RODRÍGUEZ** vulnerado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **retire** el reporte negativo sobre el incumplimiento de la obligación terminada en 0489, efectuada ante las centrales de riesgo – operadores de la información, respecto de los periodos indicados en la misiva de fecha 21 de abril de 2022, esto es, diciembre de 2020 y enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d230d6e8d1436b52cbebc0a655db6a6021df44801b6b46c35963211fb
56f8b3f**

Documento generado en 06/05/2022 09:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>